



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000441-2022-JUS_TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00212-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ASOCIACION DE COMERCIANTES PROLONGACION BENAVIDES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 4 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00212-2021-JUS/TTAIP de fecha 27 de enero de 2022, interpuesto por la **ASOCIACION DE COMERCIANTES PROLONGACION BENAVIDES** contra la Carta N° 116-2022-SG-MSS y el Informe N° 86-2022-SGGTH-GAF-MSS ambos de fecha 14 de enero de 2022, mediante los cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de enero de 2022 con Expediente 100251-2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

“COPIAS CERTIFICADAS DE (...) TODO EL ARCHIVO COMPLETO DEL ACERVO DOCUMENTAL DE TODOS LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS REALIZADOS POR ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE SURCO, PARA DESEMPEÑAR EL CARGO Y FUNCIONES DE EJECUTOR COACTIVO VACANTE, EN DONDE PARTICIPARON LOS SEÑORES JUAN MANUEL CACIANO JARES Y LUIS ALBERTO CORNEJO UYPAN, EN CASO NO EXISTA DICHO ACERVO DOCUMENTAL DE ALGUNO DE LOS SEÑORES MENCIONADOS, LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL MEDIANTE EL ÁREA COMPETENTE O BIEN EL PROPIO DESPACHO DEL ALCALDE EN FUNCIÓN, ADICIONALMENTE DEBERÁ EMITIR UN INFORME ESCRITO SUSTENTANDO DE HECHO Y DERECHO LOS MOTIVOS Y RAZONES DEL PORQUE EL SEÑOR LUIS ALBERTO CORNEJO UYPAN EJERCÍO EL CARGO Y FUNCIONES DE EJECUTOR COACTIVO EN ALGUNOS PERIODOS EN ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL SIN HABER PARTICIPADO EN UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITO, AL AMPARO DEL NUMERAL N° 7.1 DEL ARTÍCULO N° 7 DE LA LEY 26979 DESIGNACIÓN DE EJECUTOR COACTIVO MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITO, PARA TAL EFECTO LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SURCO DEBERÁ ADJUNTAR COPIAS CERTIFICADAS DE TODOS LOS DOCUMENTOS DE FECHA CIERTA MEDIANTE LOS CUALES LE OTORGARON



DICHA DESIGNACIÓN AL SEÑOR CORNEJO UYPAN PARA QUE DESEMPEÑE EL CARGO Y FUNCIONES DE EJECUTOR COACTIVO, PUES SEGÚN EL INFORME ESCRITO Y LAS COPIAS PRESENTADAS ANTE EL TRIBUNAL FISCAL LOS MISMOS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE DE LA RESOLUCIÓN N° 2303-Q-2021 EMITIDA POR EL TRIBUNAL FISCAL, EL CUAL A LA FECHA SE ENCUENTRA EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SURCO, AL MOMENTO QUE EL RESOLUTOR SECRETARIO SEÑOR CANDELA CARBAJAL QUIEN DESEMPEÑA SUS LABORES DENTRO DE LA OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS DEL COLEGIADO DEL TRIBUNAL FISCAL UBICADO EN LA SEDE DEL LOCAL DEL DISTRITO DE MIRAFLORES, REQUIRIÓ MEDIANTE PROVEÍDO N° 01178-Q-2021 EMITIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE DE QUEJA N° 9126-2021 ANTE LA OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS DEL TRIBUNAL FISCAL QUIEN REQUIRIÓ DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA DESIGNACIÓN DEL EJECUTOR COACTIVO TITULAR VIGENTE, LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SURCO INFORMÓ POR ESCRITO AL TRIBUNAL FISCAL Y ADJUNTO COPIAS DE LA RESOLUCIÓN N° 567-2006-RASS EN DONDE SE DESIGNABA ÚNICAMENTE AL SEÑOR JUAN MANUEL CACIANO JARES COMO EL ÚNICO EJECUTOR COACTIVO VIGENTE Y ACTIVO DESDE EL AÑO 2006 HASTA EL AÑO 2021.



EMPERO EXISTE UNA CONTRADICCIÓN EN LA MISMA RESOLUCIÓN PUES SI BIEN DICE QUE POSTULO A UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS ESTA FUE PARA OCUPAR EL CARGO DE SUB GERENTE DE EJECUCIÓN COACTIVA, HECHO QUE COLISIONA JURÍDICAMENTE CON EL NUMERAL 7.1 DEL ARTICULO 7 DE LA LEY 26979 EN EL CUAL EN FORMA EXPRESA Y CONCRETA SE DESIGNA AL EJECUTOR COACTIVO MEDIANTE EL CONCURSO PUBLICO DE MERITO Y NO IMPLICA QUE DICHS CARGOS SEAN DE CONFIANZA, PUES LOS MISMOS NO ESTÁN COMPRENDIDOS DENTRO DE LA LEY 26979, ES DECIR EL EJECUTOR COACTIVO NO PUEDE SER DESIGNADO SUB GERENTE, SIENDO QUE ADEMÁS EL PROPIO ARTÍCULO N° 3 DE LA LEY 26979 SEÑALA EN FORMA EXPRESA QUE EL CARGO Y FUNCIONES EL EJECUTOR COACTIVO ES INDELEGABLE Y EL ARTÍCULO N° 7 SEÑALA ADEMÁS QUE EL DESEMPEÑO DEL CARGO Y FUNCIONES DEL EJECUTOR COACTIVO ES A TIEMPO COMPLETO Y EXCLUSIVO, NO EXISTIENDO NINGUNA CAUSAL DE ROTACIÓN O DE REPOSICIÓN DEL CARGO Y FUNCIONES Y MENOS ENCARGOS PARA EJERCER EL CARGO DE EJECUTOR COACTIVO. [sic] (Subrayado y negrita agregado)



ASIMISMO ADICIONALMENTE (...) SOLICITAMOS (...) COPIAS CERTIFICADAS (...) TODO EL ARCHIVO COMPLETO DEL ACERVO DOCUMENTAL DE TODOS LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS REALIZADOS POR ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE SURCO, PARA DESEMPEÑAR EL CARGO Y FUNCIONES DE AUXILIAR COACTIVO VACANTE, EN DONDE PARTICIPARON LOS SEÑORES JUAN MANUEL CACIANO JARES Y LUIS ALBERTO CORNEJO UYPAN, EN CASO NO EXISTA DICHO ACERVO DOCUMENTAL DE ALGUNO DE LOS SEÑORES MENCIONADOS, LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL MEDIANTE EL ÁREA COMPETENTE O BIEN EL PROPIO DESPACHO DEL ALCALDE EN FUNCIÓN, ADICIONALMENTE DEBERÁ EMITIR UN INFORME ESCRITO SUSTENTANDO DE HECHO Y DERECHO LOS MOTIVOS Y RAZONES DE PORQUE EL SEÑOR LUIS ALBERTO CORNEJO UYPAN Y EL SEÑOR JUAN MANUEL CACIANO JARES AMBOS EJERCIERON EL CARGO Y FUNCIONES DE AUXILIAR COACTIVO EN ALGUNOS PERIODOS EN ESTA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SURCO, SIN HABER PARTICIPADO EN UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITO, AL AMPARO DEL NUMERAL N° 7.1 DEL ARTÍCULO N° 7 DE LA LEY 26979 “DESIGNACIÓN DE EJECUTOR Y AUXILIAR COACTIVO MEDIANTE CONCURSOS PÚBLICOS DE



MÉRITO, Y MÁS GRAVE AUN ROTÁNDOSE Y REPONIÉNDOSE EL CARGO DE EJECUTOR Y AUXILIAR COACTIVO Y PARA LOGRAR ELLO UTILIZARON PARA DICHOS ACTOS LA DENOMINACIÓN DE ENCARGADO (E), SIMULANDO CON ELLO QUE DICHAS DESIGNACIONES ERAN LEGALES, ACTOS QUE SE LLEVARON A CABO CON CONOCIMIENTO DE ELLOS MISMOS Y CON LA AUTORIZACIÓN Y VENIA DEL DESPACHO DEL ALCALDE, PARA TAL EFECTO **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SURCO DEBERÁ ADJUNTAR COPIAS CERTIFICADAS DE TODOS LOS DOCUMENTOS DE FECHA CIERTA MEDIANTE LOS CUALES SE SUSTENTE EL OTORGAMIENTO DE DICHAS DESIGNACIONES Y/O NOMBRAMIENTOS A AMBOS SEÑORES EN MENCIÓN, PARA QUE DESEMPEÑEN EL CARGO Y FUNCIONES DE AUXILIAR Y EJECUTOR INDEBIDAMENTE EN DETERMINADOS TIEMPOS DIFERENTES Y SIN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITO,** PUES SEGÚN EL INFORME ESCRITO Y LAS COPIAS PRESENTADAS ANTE EL TRIBUNAL FISCAL LOS MISMOS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE DE LA RESOLUCIÓN N° 2303-Q-2021 EMITIDA POR EL TRIBUNAL FISCAL, EL CUAL A LA FECHA SE ENCUENTRA EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SURCO, AL MOMENTO QUE EL RESOLUTOR SECRETARIO SEÑOR CANDELA CARBAJAL QUIEN DESEMPEÑA SUS LABORES DENTRO DE LA OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS DEL COLEGIADO DEL TRIBUNAL FISCAL UBICADO EN LA SEDE DEL LOCAL DEL DISTRITO DE MIRAFLORES, REQUIRIÓ A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL MEDIANTE PROVEÍDO DOCUMENTACIÓN PARA QUE SE ACREDITE LA DESIGNACIÓN DEL EJECUTOR Y AUXILIAR COACTIVO TITULARES VIGENTES, LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SURCO, ASIMISMO INFORMÓ Y APORTO LA RESOLUCIÓN N° 686-2004-RASS MEDIANTE LA CUAL SEÑALA QUE PARTICIPO EN UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITO Y FUE GANADOR DE DICHO CONCURSO PARA OCUPAR EL CARGO DE AUXILIAR COACTIVO DENTRO DE LA SUB GERENCIA DE EJECUCIÓN COACTIVA TRIBUTARIA Y FUE DESIGNADO A DON CARLOS EDISON AQUINO OSORIO (ADJUNTO COPIA DE LAS DOS RESOLUCIONES). EN ESTE PUNTO DEBEMOS AGREGAR QUE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL OCULTO Y OMITIÓ INFORMAR AL TRIBUNAL FISCAL, QUE EL SEÑOR LUIS ALBERTO CORNEJO UYPAN TAMBIÉN A SIDO EJECUTOR Y AUXILIAR COACTIVO EN VARIOS PERIODOS LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2021 Y **PARA ACREDITAR LA VEROSIMILITUD DE MIS AFIRMACIONES OFREZCO EN CALIDAD DE CARGA DE PRUEBA (...) MEDIOS PROBATORIOS (...) PARA QUE EL ÁREA COMPETENTE DE UN INFORME DEBIDAMENTE MOTIVADO DE HECHO Y DERECHO, SOBRE LAS IRREGULARIDADES PLENAMENTE DEMOSTRADAS** QUE ACREDITAN LA FORMA INDEBIDA E ILEGAL COMO ESTA ADMINISTRACIÓN, BURLÁNDOSE DE LAS NORMAS LEGALES ESPECIALES PARA LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITO, HAN VENIDO EJERCIENDO ILEGALMENTE CARGOS DE EJECUTOR Y AUXILIAR COACTIVO, SORPRENDIENDO A TODOS LOS CONTRIBUYENTES DEL DISTRITO APROPIÁNDOSE ILÍCITAMENTE BAJO COACCIÓN Y CONFISCACIÓN DE PATRIMONIO Y BIENES, EN EL PRESENTE CASO EL TRIBUNAL FISCAL A REMITIDO LAS RESOLUCIONES N° 2303-Q-2021 Y RESOLUCIÓN N° 2648-Q-2021 A FIN DE QUE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE ESTA ADMINISTRACIÓN INICIE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE SOBRE TODAS ESTAS IRREGULARIDADES QUE LINDAN CON PRESUNTOS DELITOS, PERO A LA FECHA NO EXISTE NINGÚN PROCEDIMIENTO EN TRÁMITE, RAZÓN POR LA CUAL **ESTAMOS REALIZANDO ESTA PETICIÓN DE INFORMACIÓN POR DERECHO DE TRANSPARENCIA MEDIANTE INFORME ESCRITO Y LAS COPIAS CERTIFICADAS DE TODO LO MENCIONADO,** RESERVÁNDONOS EL DERECHO DE APORTAR MAYORES MEDIOS PROBATORIOS QUE VAN A

DEMOSTRAR HABER CONSUMADO ACTOS IRREGULARES E ILEGALES (...)."
[sic] (Subrayado y negrita agregado)

De la solicitud de información descrita precedentemente, se desprende que la asociación recurrente requiere específicamente la siguiente información:

1. COPIAS CERTIFICADAS DE (...) TODO EL ARCHIVO COMPLETO DEL ACERVO DOCUMENTAL DE TODOS LOS **CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS** REALIZADOS POR ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE SURCO, PARA DESEMPEÑAR EL CARGO Y FUNCIONES DE **EJECUTOR COACTIVO VACANTE, EN DONDE PARTICIPARON LOS SEÑORES JUAN MANUEL CACIANO JARES Y LUIS ALBERTO CORNEJO UYPAN¹**.
2. EN CASO NO EXISTA DICHO ACERVO DOCUMENTAL DE ALGUNO DE LOS SEÑORES MENCIONADOS, LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEBERÁ EMITIR **UN INFORME** ESCRITO SUSTENTANDO DE HECHO Y DERECHO LOS MOTIVOS Y RAZONES DEL PORQUE EL SEÑOR LUIS ALBERTO CORNEJO UYPAN EJERCÍO EL CARGO Y FUNCIONES DE EJECUTOR COACTIVO EN ALGUNOS PERIODOS EN ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL SIN HABER PARTICIPADO EN UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITO, AL AMPARO DEL NUMERAL N° 7.1 DEL ARTÍCULO N° 7 DE LA LEY 26979².
3. ADJUNTAR COPIAS CERTIFICADAS **DE TODOS LOS DOCUMENTOS DE FECHA CIERTA** MEDIANTE LOS CUALES LE OTORGARON DICHA **DESIGNACIÓN AL SEÑOR CORNEJO UYPAN** PARA QUE DESEMPEÑE EL CARGO Y FUNCIONES DE **EJECUTOR COACTIVO³**.
4. COPIAS CERTIFICADAS (...) TODO EL ARCHIVO COMPLETO DEL ACERVO DOCUMENTAL DE TODOS LOS **CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS** REALIZADOS POR ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE SURCO, PARA DESEMPEÑAR EL CARGO Y FUNCIONES DE **AUXILIAR COACTIVO VACANTE, EN DONDE PARTICIPARON LOS SEÑORES JUAN MANUEL CACIANO JARES Y LUIS ALBERTO CORNEJO UYPAN⁴**.
5. EN CASO NO EXISTA DICHO ACERVO DOCUMENTAL DEBERÁ EMITIR UN **INFORME** ESCRITO SUSTENTANDO DE HECHO Y DERECHO LOS MOTIVOS Y RAZONES DE PORQUE EL SEÑOR LUIS ALBERTO CORNEJO UYPAN Y EL SEÑOR JUAN MANUEL CACIANO JARES AMBOS EJERCIERON EL CARGO Y FUNCIONES DE AUXILIAR COACTIVO EN ALGUNOS PERIODOS EN ESTA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SURCO, SIN HABER PARTICIPADO EN UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITO, AL AMPARO DEL NUMERAL N° 7.1 DEL ARTÍCULO N° 7 DE LA LEY 26979⁵.
6. ADJUNTAR COPIAS CERTIFICADAS DE **TODOS LOS DOCUMENTOS DE FECHA CIERTA** MEDIANTE LOS CUALES SE SUSTENTE EL OTORGAMIENTO DE DICHAS DESIGNACIONES Y/O NOMBRAMIENTOS A

¹ En adelante, ítem 1
² En adelante, ítem 2
³ En adelante, ítem 3
⁴ En adelante, ítem 4
⁵ En adelante, ítem 5

AMBOS SEÑORES EN MENCIÓN, PARA QUE DESEMPEÑEN EL CARGO Y FUNCIONES DE AUXILIAR Y EJECUTOR INDEBIDAMENTE EN DETERMINADOS TIEMPOS DIFERENTES Y SIN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITO⁶.

Mediante el Informe N° 86-2022-SGGTH-GAF-MSS de fecha 14 de enero de 2022, a fin de atender la solicitud de información, la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano indica lo siguiente:

“(…) Solicita copias certificadas del acervo documental de todos los concursos públicos de méritos realizados por la administración municipal para desempeñar el cargo y funciones de Ejecutor Coactivo vacante, en donde participaron los señores JUAN MANUEL CACIANO JARES y LUIS ALBERTO CORNEJO UYPAN. En caso no exista dicho acervo documental de alguno de los señores mencionados, la administración municipal mediante el área competente o bien el propio despacho del alcalde en función, adicionalmente deberá emitir un informe escrito sustentando de hecho y derecho los motivos y razones del porqué el señor LUIS ALBERTO CORNEJO UYPAN ejerció el cargo y funciones de ejecutor coactivo en algunos periodos en esta administración municipal.

Al respecto, se informa que en los legajos personales de los servidores JUAN MANUEL CACIANO JARES y LUIS ALBERTO CORNEJO UYPAN no obra acervo documental sobre el concurso público.

Por otro lado, se remiten las resoluciones respectivas de los servidores antes mencionados en los cuales son designados como Ejecutor Coactivo y Auxiliar coactivo

- JUAN MANUEL CACIANO JARES
 - Resolución N° 567-2006-RASS del 04.09.2006 Subgerente de Ejecución Coactiva Tributaria (Ejecutor Coactivo)
- LUIS ALBERTO CORNEJO UYPAN
 - Resolución N° 234-2008-RASS del 25.04.2008 Auxiliar Coactivo en la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva

Asimismo, se solicita la certificación de dichas resoluciones para la entrega respectiva al administrado”.

A través de la Carta N° 116-2022-SG-MSS de fecha 14 de enero de 2022 dirigida a la recurrente, la entidad atendió la solicitud señalando lo siguiente:

“(…) comunicar que la Subgerencia de Gestión de Talento Humano mediante Informe N° 86-2022-SGGTH-GAF-MSS, manifiesta que en los legajos personales de los servidores Juan Manuel Caciano Jares y Luis Alberto Cornejo Uypan, no obra el acervo documental sobre Concurso Público, remitiendo copia simple de las Resoluciones N° 234-2008-RASS y 567-2006-RASS solicitadas, en un total de cuatro (04) folios, los que ponemos a su disposición.

Cabe señalar, que el cuarto párrafo del Artículo 2 del Reglamento de la Ley 27806, aprobado por el D.S. N° 072-2003-PCM, modificado por el Artículo 1 del D.C. N° 070-2013-PCM establece: “Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.

A efecto de recabar esta información deberá abonar el derecho por reproducción de cuatro (04) copias simples, que de acuerdo al TUPA Institucional es de S/. 0.10 por copia. Sírvase efectuar el pago de la suma de S/.0.40, en cualquier Caja de la Municipalidad, con la Orden de Atención N° 520681 y entregar una copia

⁶ En adelante, ítem 6

del comprobante de pago en la Oficina de Secretaría General, previa suscripción del acta de entrega – recepción”.



Con fecha 24 de enero de 2022, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta N° 116-2022-SG-MSS y el Informe N° 86-2022-SGGTH-GAF-MSS, señalando que la información otorgada es imprecisa e incompleta, ya que al señalar que en el legajo de los servidores públicos Juan Manuel Caciano Jares y Luis Alberto Cornejo Uypan no obra el acervo documental de los concursos públicos solicitado evade responder la solicitud y confirmar si los concursos se realizaron o no, además que la atención de la solicitud resulta ambigua y confusa al haberse adicionado las Resoluciones N° 567-2006-RASS y N° 234-2008-RASS que designan los cargos de ejecutor y auxiliar coactivo, respectivamente. Agrega en los literales a) al f) del recurso de apelación, los informes que la entidad ha omitido elaborar. Adicionalmente, en el referido recurso de apelación señala que la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano (Secretaría General) incurrió en omisión de los siguientes hechos y derechos peticionados:



“a.- Informar los motivos y razones del porque en su despacho no obran todos los concursos públicos de méritos de ambas personas, indicando el lugar exacto actualmente a la fecha en donde se encuentran en custodia y archivo todos los acervos documentales completos de todos los concursos públicos de méritos realizados en esta administración municipal para la designación de ejecutor y auxiliar coactivo.

b.- Informar los motivos y razones del porque el señor Luis Alberto Cornejo Uypan ejerció el cargo de ejecutor coactivo en varios periodos alternados, máxime si usted señala en el informe que remite una sola Resolución N° 234-2008-RASS mediante la cual se designa presuntamente al mencionado señor como auxiliar coactivo de la Sub Gerencia de Ejecutoría Coactiva, es decir no existe concurso público de mérito ni resolución de designación como ejecutor coactivo, pues así ya demostré la irregularidad de usurpación de cargo con los medios probatorios ofrecidos, los cuales usted no ha meritudo ni valorado, guardando silencio doloso.



c.- Informar los motivos y razones del porque el señor Luis Alberto Cornejo Uypan ejerció el cargo de auxiliar coactivo en varios periodos alternados, si el señor Carlos Edison Aquino Osorio presuntamente fue designado por Resolución N° 686-2004-RASS como auxiliar coactivo, el mismo que a la fecha viene ejerciendo el cargo, así ya lo demostré con los medios probatorios ofrecidos, los cuales usted no a meritudo ni valorado, guardando silencio doloso.

d.- Informar los motivos y razones del porque el señor Juan Manuel Caciano Jares no ejerció el cargo de ejecutor coactivo en varios periodos alternados, siendo usurpado su cargo por el señor Luis Alberto Cornejo Uypan, y posteriormente a la fecha el señor Caciano Jares viene ejerciendo el cargo de ejecutor coactivo, así ya lo demostré con los medios probatorios ofrecidos, los cuales usted no a meritudo ni valorado, guardando silencio doloso.

e.- Informar los motivos y razones del porque el señor Edison Aquino Osorio no ejerció el cargo de auxiliar coactivo en varios periodos alternados y posteriormente a la fecha viene ejerciendo el cargo de auxiliar coactivo, así ya lo demostré con los medios probatorios ofrecidos, los cuales usted no a meritudo ni valorado, guardando silencio doloso.

f.- Informar si obra la existencia y realización del acervo documental del concurso público de mérito del señor Carlos Edison Aquino Osorio como auxiliar coactivo presuntamente designado por Resolución N° 686-2004-RASS.”



Mediante la Resolución N° 00362-2021-JUS_TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 18 de febrero de 2022, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos⁷, los cuales fueron presentados con fecha 1 de marzo de 2022, con el Oficio N° 227-2022-SG-MSS, adjuntando el Memorándum N° 843-2022-SG-MSS y el Informe N° 423-2022-SGGTH-GAF-MSS de fecha 25 de febrero de 2022 con los cuales alega acreditar las acciones realizadas para entregar la información y en los que indica que la Subgerencia del Talento Humano señala que el área **del archivo central procedió a realizar la búsqueda de la información en su acervo documental verificando que no obra en esta dicha documentación**, señalando que con ello agotó las acciones necesarias para recabar la información.



A través del correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2022, la recurrente envió a esta instancia una comunicación indicando que la entidad al atender la solicitud señala en forma reiterada la palabra “no obran”, omite responder si los concursos públicos para los cargos de auxiliar y ejecutor coactivo existieron realmente en los años peticionados, y si estos llegaron a ejecutarse, no responde cuales fueron los motivos por los cuales aceptaron rotar, desplazar, concluir, designar, adicionar, retornar al ejecutor y auxiliar coactivo mediante simples resoluciones administrativas, asimismo, indica que se reserva el derecho de hacer otras precisiones.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁸, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

En este marco, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de

⁷ Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 1471-2022-JUS/TTAIP en la mesa de partes virtual de la entidad <http://apps.munisurco.gob.pe/pladigsurco/>, el 23 de febrero de 2022 con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ En adelante, Ley de Transparencia.

la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad se encuentra conforme a lo dispuesto en la ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades

de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”; y el artículo 118 de la referida ley indica que: “(...) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado agregado)*



Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, la recurrente solicitó la información detallada en los seis ítems citados en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad a través de la Carta N° 116-2022-SG-MSS y el Informe N° 86-2022-SGGTH-GAF-MSS atendió la solicitud señalando que la Subgerencia de Gestión de Talento Humano manifestó que en los legajos personales de los servidores Juan Manuel Caciano Jares y Luis Alberto Cornejo Uypan, no obraba acervo documental sobre concurso público, poniendo a disposición de la recurrente, copia simple de las Resoluciones N° 234-2008-RASS y 567-2006-RASS solicitadas, trasladando el costo de reproducción de la referida documentación.

En relación a los ítems 3 y 6 de la solicitud de información



En los citados ítems la recurrente solicitó: “3. *Adjuntar copias certificadas de todos los documentos de fecha cierta mediante los cuales le otorgaron dicha designación al señor Cornejo Uypan para que desempeñe el cargo y funciones de ejecutor coactivo; 6. Adjuntar copias certificadas de todos los documentos de fecha cierta mediante los cuales se sustente el otorgamiento de dichas designaciones y/o nombramientos a ambos señores en mención, para que desempeñen el cargo y funciones de auxiliar y ejecutor indebidamente en determinados tiempos diferentes y sin concurso público de mérito*”; y la entidad remitió a la recurrente el Informe N° 86-2022-SGGTH-GAF-MSS emitido por la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano que indica: “(...) *Por otro lado, se remiten las resoluciones respectivas de los servidores antes mencionados en los cuales son designados como Ejecutor Coactivo y Auxiliar coactivo, JUAN MANUEL CACIANO JARES: Resolución N° 567-2006-RASS del 04.09.2006 Subgerente de Ejecución Coactiva Tributaria (Ejecutor Coactivo), LUIS ALBERTO CORNEJO UYPAN: Resolución N° 234-2008-RASS del 25.04.2008 Auxiliar Coactivo en la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva*”, información que puso a disposición de la recurrente con la Carta N° 116-2022-SG-MSS a través de la cual le trasladó el costo de reproducción de la información por S/.0.40. con

la orden de atención 520681, obrando suscrita con fecha 20 de enero de 2022, por Minaya Castillo Rober presidente de la asociación recurrente y el comprobante de pago a nombre de la recurrente de fecha 20 de enero de 2022 por la suma de S/0.40 por la orden de atención 520681.



Sin embargo, en el recurso de apelación la recurrente señala que: “*en el texto de la misma Carta N° 116-2022-SG-MSS y del Informe N° 86-2022-SGGTH-GAF-MSS se adicionan las Resoluciones N° 567-2006-RASS y Resolución 234-2008-RASS mediante las cuales son designados como ejecutor y auxiliar coactivo, otro hecho ambiguo mediante el cual pretenden causar confusión (...)*”, desprendiéndose de ello que la recurrente tomó conocimiento de las citadas resoluciones cuestionando únicamente que las mismas constituyen una respuesta ambigua y confusa.



Al respecto, se advierte que, en efecto, la entidad remitió a la recurrente la Resolución N° 567-2006-RASS de fecha 4 de setiembre de 2006 mediante la cual se designó a Juan Manuel Caciano Jares como Sub Gerente de Ejecución Coactiva (Ejecutor Coactivo) y la Resolución 234-2008-RASS de fecha 25 de abril de 2008 mediante la cual se designó a Luis Alberto Cornejo Uypan, como Auxiliar Coactivo en la Subgerencia de Ejecución Coactiva, de cuyo contenido consta que ambos servidores fueron designados en el marco de concursos públicos de méritos y que ingresaron como funcionarios de la entidad a tiempo completo y dedicación exclusiva; sin embargo no precisa si estas son las únicas resoluciones de nombramiento de dichos servidores o si existieron otras que sustentan diferentes encargaturas o nombramientos en distintos puestos.

Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública, no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:



“(...) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En tal sentido, en tanto que la respuesta otorgada omite precisar si la documentación puesta a disposición de la recurrente, es la única existente mediante la cual se designa funciones de Subgerente de Ejecución Coactiva Tributaria (Ejecutor Coactivo) y Auxiliar Coactivo en la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva, a las personas de Juan Manuel Caciano Jares y Luis Alberto Cornejo Uypan respectivamente, o si por el contrario existen otras designaciones, debiendo otorgar la documentación obrante en la entidad, en tanto que no es exigible que elabore informes de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Transparencia que indica: “*Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean*”,

corresponde amparar este extremo del recurso de apelación, a fin que se otorgue una respuesta clara y precisa.

En relación a los ítems 1 y 4 de la solicitud de información



En los citados ítems la recurrente solicitó: “*copias certificadas de (...) todo el archivo completo del acervo documental de todos los concursos públicos de méritos realizados por esta Administración Municipal de Santiago de Surco, para desempeñar el cargo y funciones de Ejecutor Coactivo y de Auxiliar Coactivo vacantes, en donde participaron los señores Juan Manuel Caciano Jares y Luis Alberto Cornejo Uypán*”; y la entidad atendió la solicitud con el Informe N° 86-2022-SGGTH-GAF-MSS emitido por la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano que señala: “*(...) se informa que en los legajos personales de los servidores JUAN MANUEL CACIANO JARES y LUIS ALBERTO CORNEJO UYPAN no obra acervo documental sobre el concurso público*”, lo que se trasladó a la recurrente con la Carta N° 116-2022-SG-MSS que indica: “*(...) comunicar que la Subgerencia de Gestión de Talento Humano mediante Informe N° 86-2022-SGGTH-GAF-MSS, manifiesta que en los legajos personales de los servidores Juan Manuel Caciano Jares y Luis Alberto Cornejo Uypán, no obra el acervo documental sobre Concurso Público (...)*”.



En los descargos remitidos con el Oficio N° 227-2022-SG-MSS, la entidad señala que la información no obra en las instalaciones del archivo central, y que de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Transparencia, no está obligada a generar información con la que no cuenta, debiendo en ese caso comunicar que su denegatoria se debe a su inexistencia, agotando las acciones necesarias para obtenerla y dar una respuesta a la recurrente, agregando que “*(...) debido a la antigüedad de la información solicitada, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano señala que el área del Archivo Central procedió a realizar la búsqueda en su acervo documentario, verificando que no obra la documentación requerida por la peticionante, con lo cual se acredita que se procedió a agotar las acciones necesarias para poder obtenerla*”; asimismo, adjunta el Informe N° 423-2022-SGGTH-GAF-MSS emitido por la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano que informa lo siguiente:



“(...) debemos informar que se solicitó al Archivo Central el Informe N° 002-2006-CECPM-MSS, Acta N° 09 de la Comisión encargada del concurso público de mérito para la designación de un subgerente de Ejecución Coactiva, Informe N° 001-2008-CPAC-MSS, Acta de fecha 11.02.2008 de la Comisión encargada del concurso público de mérito para designar a un Auxiliar Coactivo. Indicándonos que realizada la búsqueda exhaustiva dentro de nuestra documentación que se custodia, se constató que dichos documentos no obran en las instalaciones del Archivo Central. Por lo tanto, se informa nuevamente que el acervo documental sobre el concurso público de los servidores JUAN MANUEL CACIANO JARES y LUIS ALBERTO CORNEJO UYPAN no obra en esta subgerencia”

De la revisión de las resoluciones entregadas por la entidad a la recurrente se advierte que mediante la Resolución N° 567-2006-RASS de fecha 4 de setiembre de 2006 se designó a Juan Manuel Caciano Jares como Sub Gerente de Ejecución Coactiva (Ejecutor Coactivo), la misma que se emite sustentada en “el Informe N° 002-2006-CECPM-MSS y Acta N° 9 de la Comisión Encargada del Concurso Público de Mérito para la designación de un Sub Gerente de Ejecución Coactiva Tributaria de la Municipalidad de Santiago de Surco”, señalándose en la parte considerativa “*Que, mediante Resolución N° 270-2006-RASS, se*



conformó la Comisión Encargada del Concurso Público de Méritos para cubrir la plaza de Sub Gerente de Ejecución Coactiva Tributaria” y “ Que, mediante Resolución N° 388-2006-RASS, se convocó a Concurso Público de Méritos para un Sub Gerente de Ejecución Coactiva Tributaria, aprobándose en ella misma las Bases Administrativas y Reglamento”. Asimismo mediante Resolución N° 234-2008-RASS de fecha 25 de abril de 2008 se designó a Luis Alberto Cornejo Uypan, como Auxiliar Coactivo en la Subgerencia de Ejecución Coactiva, resolución que se emite sustentada en el Memorando N° 079-2008-A-MSS de Alcaldía, el informe N° 001-2008-CPAC-MSS y el Acta de fecha 11 de febrero de 2008 de la Comisión encargada del Concurso Público de Méritos para designar a un Auxiliar Coactivo en la Subgerencia de Ejecución Coactiva de la entidad, señalándose en la parte considerativa: “Que, mediante resolución N° 177-2007-RASS, modificada por las Resoluciones Nros 200 y 424-2007-RASS se conformó la Comisión encargada del Concurso Público de Méritos para cubrir la plaza de un Auxiliar Coactivo Nivel F-1, en la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva, dependiente de Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad de Santiago de Surco”; “Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 24-2008-ACSS del 19.02.2008, el Concejo de Santiago de Surco aprueba las bases del Concurso Público de Méritos para cubrir la plaza de un Auxiliar Coactivo Nivel F-1, en la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva, dependiente de Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad de Santiago de Surco”; “Que, mediante resolución N° 172-2007-RASS del 05.03.2008, se aprueba el Reglamento y convoca al Concurso Público de Méritos para cubrir la plaza de un Auxiliar Coactivo Nivel F-1, en la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva; (...).”

De lo antes detallado se advierte que ambas designaciones fueron emitidas en el marco de concursos públicos, expedientes con los que la entidad tiene la obligación contar, no obstante, la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano⁹ indica que el acervo documental de los concursos públicos no obra en los legajos personales de Juan Manuel Caciano Jares y Luis Alberto Cornejo Uypan, y que se requirió al Archivo Central, el Informe N° 002-2006-CECPM-MSS y Acta N° 09 de la comisión encargada del concurso público para designar Sub gerente de Ejecución Coactiva, así como el Informe N° 001-2008-CPAC-MSS y Acta de fecha 11 de febrero de 2008 de la comisión encargada del concurso público para designar auxiliar coactivo, área que señala que realizada la búsqueda exhaustiva constató que la documentación no obra en las instalaciones del archivo central ni en la mencionada Subgerencia.

Si bien se verifica que la entidad a través de las áreas competentes para conocer la información, agotó su búsqueda de acuerdo a lo prescrito en el artículo 13 de la Ley de Transparencia que indica “(...) cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”, concluyendo en que no ha podido ubicarla, ello no desvirtúa el hecho de que la información solicitada existió y que por lo tanto la

⁹ Área que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones vigente de la entidad, aprobado por Ordenanza N° 507-MSS de fecha 26 de diciembre de 2014, es competente para conocer la información relacionada a la selección de recursos humanos, de acuerdo a la siguiente norma:

Artículo 104.- Son funciones de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano

(...)

c) Organizar, dirigir, controlar y ejecutar los procedimientos de definición de perfiles, reclutamiento, selección, calificación, inducción, capacitación, evaluación, promoción, ascenso y reasignación del personal, en coordinación con las unidades orgánicas y las políticas de la Municipalidad; así como en concordancia con las normas y dispositivos legales vigentes.

d) Planificar, organizar y administrar la información de recursos humanos de la Municipalidad a fin de proveer la información adecuada y oportuna para la toma de decisiones de la alta dirección.”



entidad debía asegurar su custodia y conservación, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Transparencia que indica “Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”.



Estando a lo señalado en las normas mencionadas, se establece que la entidad tiene la obligación de mantener y custodiar la información que ella genera y en caso de no ubicarla es de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia¹⁰: “Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar”. (subrayado agregado)

Adicionalmente, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de “Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”; y, al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, ha señalado lo siguiente:



“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la ‘no existencia’ de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: ‘se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos’. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la ‘no existencia’ de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados”.

 (subrayado agregado).

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM



En tal sentido, conforme a la legislación y jurisprudencia antes citada, esta instancia considera que la entidad, luego de haber determinado que no ubica la información solicitada en su acervo documentario, y advirtiéndose de autos que la documentación de los concursos públicos requeridos fue el sustento de la Resolución N° 567-2006-RASS de fecha 4 de setiembre de 2006 y de la Resolución N° 234-2008-RASS de fecha 25 de abril de 2008, corresponde que la entidad agote la búsqueda de la misma y en caso no la encuentre realice las acciones necesarias para reconstruirla, pudiendo establecer un cronograma para dicho proceso; informando a la recurrente de los avances y resultados de las acciones realizadas para recuperarla o de la imposibilidad de brindársela.

En relación a los ítems 2 y 5 de la solicitud de información y la información requerida en los literales a) al f) expuestos en el recurso de apelación



En los citados ítems la recurrente solicitó: “2. *En caso no exista dicho acervo documental de alguno de los señores mencionados, la administración municipal deberá emitir un informe escrito sustentando de hecho y derecho los motivos y razones del porque el señor Luis Alberto Cornejo Uypan ejerció el cargo y funciones de ejecutor coactivo en algunos periodos en esta administración municipal sin haber participado en un concurso público de mérito, al amparo del numeral N° 7.1 del artículo N° 7 de la ley 26979*; 5. *en caso no exista dicho acervo documental deberá emitir un informe escrito sustentando de hecho y derecho los motivos y razones de porque el señor Luis Alberto Cornejo Uypan y el señor Juan Manuel Caciano Jares ambos ejercieron el cargo y funciones de auxiliar coactivo en algunos periodos en esta administración municipal de surco, sin haber participado en un concurso público de mérito, al amparo del numeral n° 7.1 del artículo n° 7 de la ley 26979*”. Asimismo, en los literales a) al e) expuestos en el recurso de apelación, la recurrente reitera lo requerido en la solicitud de información, esto es, que la entidad elabore informes sobre el ejercicio de las funciones realizadas por Luis Alberto Cornejo Uypan y Juan Manuel Caciano Jares, en los cargos de ejecutor y auxiliar coactivo, indistintamente, adicionando en el literal e) que informe las razones por las que el señor Carlos Edison Aquino Osorio no ejerció el cargo de auxiliar coactivo en varios periodos alternados y posteriormente a la fecha viene ejerciendo dicho cargo.



Sobre este extremo de la solicitud, mediante la Resolución N° 00362-2021-JUS_TTAIP-PRIMERA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos, en aplicación del principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV de la Ley N° 27444¹¹, al existir un aparente derecho de la recurrente respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a fin de contar con mayores elementos de juicio para adoptar una decisión conforme a ley; sin embargo, al evaluar en su conjunto la documentación remitida por ambas partes al momento de resolver se ha tenido la oportunidad de verificar con mayor criterio lo solicitado, lo cual consiste en el requerimiento de emisión de informes por parte de la entidad.

Al respecto, cabe señalar que el numeral 2 del artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda

¹¹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

persona para “*presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia*”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”. (subrayado agregado)



Siendo ello así, habiéndose verificado que la recurrente ha requerido a la entidad que elabore informes respecto de hechos específicos relacionados al ejercicio de funciones por parte de Luis Alberto Cornejo Uypan y Juan Manuel Caciano Jares, en los cargos de ejecutor y auxiliar coactivo, para lo cual inclusive ha ofrecido medios probatorios a fin que sean valorados por aquella al momento de elaborar tales informes, requiriendo además en el literal e) del recurso de apelación se informe las razones del porque el señor Edison Aquino Osorio no ejerció el cargo de auxiliar coactivo en varios periodos alternados y a la fecha viene ejerciendo dicho cargo, lo que además no fue requerido en la solicitud de información; se advierte que la recurrente ha ejercido el derecho de peticionar informaciones directamente a la entidad, lo cual no constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública regulado por la Ley de Transparencia, ya que conforme se establece en el cuarto párrafo del artículo 13: “*Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean*”.



Por tal razón, se evidencia que la solicitud no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición previsto en el numeral 2 del artículo 117 de la Ley N° 27444; y estando a que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, corresponde remitir la petición de información formulada en este extremo de la solicitud a la entidad para su atención, deviniendo en improcedente este extremo del recurso de apelación.



Respecto a lo peticionado en el literal f) del recurso de apelación consistente en: “*Informar si obra la existencia y realización del acervo documental del concurso público de mérito del señor Carlos Edison Aquino Osorio como auxiliar coactivo presuntamente designado por Resolución N° 686-2004-RASS*”; se advierte que a través del referido recurso la recurrente requiere el acervo documental del concurso público de méritos para el cargo de auxiliar coactivo en el que participó el señor Carlos Edison Aquino Osorio, no obstante, ello no fue requerido en la solicitud de información presentada a la entidad, por lo que esta no ha tenido la oportunidad de otorgar o denegar dicho requerimiento, no pudiendo esta instancia pronunciarse al respecto, en tanto que de acuerdo al artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia¹²: “*El procedimiento de apelación tiene por finalidad que el Tribunal conozca y resuelva, en última instancia, las impugnaciones presentadas contra las denegatorias de las entidades obligadas a entregar información (...)*”, lo que implica que la información se requiera previamente a la entidad, razón por la cual este extremo del recurso de apelación deviene en improcedente.

¹² Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación en el extremo de los ítems 1 y 4 de la solicitud a fin que entregue la información requerida; fundado los extremos de los ítems 3 y 6 a fin que otorgue una respuesta clara y precisa al respecto; y declarar improcedente los ítems 2 y 5 de la solicitud así como los literales a) al e) del recurso de apelación por corresponder al ejercicio del derecho de petición, y el literal f) de dicho recurso por no haber sido requerido en la solicitud de información.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACION DE COMERCIANTES PROLONGACION BENAVIDES** respecto de los ítems 1, 3, 4 y 6 ; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** entregue la información pública solicitada por la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a la **ASOCIACION DE COMERCIANTES PROLONGACION BENAVIDES**.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACION DE COMERCIANTES PROLONGACION BENAVIDES** respecto de los ítems 2 y 5 de la solicitud y los literales a) al f) expuestos en el recurso de apelación, por corresponder al ejercicio del derecho de petición, y **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO el expediente administrativo respecto de este extremo de la solicitud para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

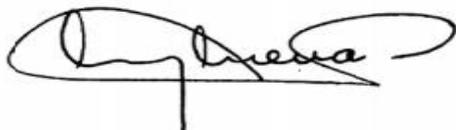
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACION DE COMERCIANTES PROLONGACION BENAVIDES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

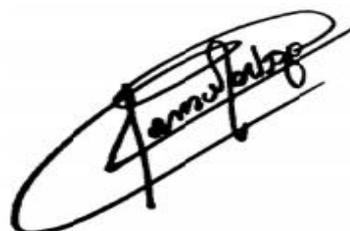
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmmm/micr